

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

**LEY 77 DE 1946 (DICIEMBRE 24)**

“por la cual se da una autorización al Gobierno para la construcción de un instituto de segunda enseñanza, y se le asigna el nombre que debe llevar”.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Tan pronto como sea sancionada esta ley, el Liceo Nacional de Zipaquirá llevará el nombre de Instituto **Lorenzo María Elías**.

**ARTICULO 2º** Autorízase al Gobierno para que, con base en el artículo 3º de la Ley 93 de 1927, proceda a contratar con el Banco de la República o con cualquiera otra entidad bancaria un préstamo de la cuantía que fuere necesaria para la terminación de la construcción del edificio del Liceo Nacional de Zipaquirá.

**ARTICULO 3º** El Gobierno incluirá en la Ley anual de Apropriaciones las partidas que fueren necesarias para la amortización del préstamo de que se trata, de conformidad con el artículo 3º de la mencionada Ley 93 de 1927.

**ARTICULO 4º** El Liceo Femenino de Zipaquirá funcionará en adelante como una sección femenina del Liceo Nacional de Varones.

**ARTICULO 5º** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**.

**LEY 78 DE 1946 (DICIEMBRE 24)**

“por la cual se hace una cesión al Municipio de Cúcuta”.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Cédese al Municipio de Cúcuta el edificio de la antigua “Estación Rosetal” con su correspondiente solar, para que proceda a su demolición, y, en esta forma, ampliar el parque “Amelia”, situado en sus cercanías.

**ARTICULO 2º** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**Darío Botero Isaza**

**LEY 79 DE 1946 (DICIEMBRE 24)**

“por la cual se aumenta el capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, y se complementa la legislación que rige sobre la materia”.

El Congreso de Colombia

decreta:

**CAPITULO I**

**Aumento del capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección.**

**ARTICULO 1º** Elevase a veinte millones de pesos (\$ 20.000) el capital del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, creado por la Ley 204 de 1938.

**PARAGRAFO.** Con el fin de arbitrar los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, facultase al Gobierno para contratar empréstitos, con destino al Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, bien directamente con entidades bancarias, o por el sistema de bonos de Irrigación y Desección, conforme a las autorizaciones conferidas a la Rama Ejecutiva por el artículo 2º de la misma Ley 204 de 1938, con plazo de amortización hasta de veinticinco (25) años, e interés hasta del seis por ciento (6%) anual, tasa y plazo que fijará el Gobierno, en cada caso, de acuerdo con las alternativas del mercado.

**ARTICULO 2º** Las operaciones de crédito que realice el Gobierno de acuerdo con la presente autorización gozarán de la garantía del Estado, e igualmente podrán gozar de la garantía específica de los ingresos del Fondo.

**ARTICULO 3º** También podrá el Gobierno contratar los empréstitos, dando como garantía específica los ingresos que provengan o vayan a provenir de una obra determinada y siempre que ésta se ejecute exclusivamente con los fondos de tal operación de crédito.

**PARAGRAFO.** No causarán impuestos de timbre nacional el contrato o contratos que se lleguen a celebrar de conformidad con este artículo.

**ARTICULO 4º** El Gobierno dará prelación a la construcción de obras que tengan por objeto dotar de aguas regiones ocupadas por propietarios de extensiones pequeñas o medianas de terrenos y de acuerdo con una distribución proporcional de los fondos en la realización de canales de irrigación determinados por leyes existentes, en los diferentes Departamentos del país. En lo demás, dará preferencia a la construcción de aquellas obras que tengan estudios técnicos completos y aprobados, y para las cuales haya oferta especial de suscripción de bonos de Irrigación y Desección, por un valor que cubra por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su costo, y contraerá la obligación de invertir en ellas el resto de su valor.

**PARAGRAFO.** El valor de los bonos que suscriban los particulares en la forma prevenida por este artículo tendrá destinación específica para la construcción de la obra de que se trate y podrán ser recibidos por el Estado en pago de los gravámenes de valorización, o de las tasas por el servicio de acueducto rural que la obra cause, según el caso.

**ARTICULO 5º** Los bonos de Irrigación y Desección deberán llevar impresas las obligaciones que se contraigan; serán admisibles por su valor nominal en toda caución que haya de constituirse a favor del Estado y quedarán exentos de todo impuesto.

**ARTICULO 6º** Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y al Banco Agrícola Hipotecario para contratar empréstitos directos de los que trata esta ley, y para suscribir bonos del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección.

**ARTICULO 7º** Autorízase al Gobierno para trasladar partidas del Presupuesto ordinario al patrimonio del Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección, si tales partidas se han destinado para el estudio y ejecución de obras de irrigación, avenamiento o provisión de aguas subterráneas, pero sólo en los siguientes casos:

- Quando de los estudios técnicos previos se deduzca que la obra no reúne las condiciones señaladas por el artículo 2º de la Ley 102 de 1936;
- Quando la apropiación sea manifiestamente insuficiente para atender al objetivo propuesto por el legislador; y
- Quando el Fondo continúe adelantando los estudios o la construcción de la obra respectiva, dándole, de consiguiente, idéntico fin a la apropiación presupuestal y por la misma o mayor cuantía que ésta.

**CAPITULO II**

**Impuesto de valorización.**

**ARTICULO 8º** El Estado se reembolsará la totalidad de los dineros invertidos en las obras de interés público local de desección, riego, provisión de aguas subterráneas y de defensa contra las aguas, más un impuesto directo adicional de valorización, en forma proporcional al beneficio que recibieren los inmuebles una vez ejecutadas tales obras.

Para tal efecto, establécese un repartimiento especial y un impuesto directo adicional de valorización, sobre las propiedades que se benefician con la ejecución de obras de la naturaleza indicada.

**PARAGRAFO 1º** El repartimiento especial consistirá en el costo de la obra, incluyendo el valor de los intereses del capital invertido, distribuido entre los predios beneficiados, en proporción a la mejora que de ella reporten.

**PARAGRAFO 2º** El impuesto directo adicional de valorización será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del beneficio líquido que recibiere el respectivo predio o fundo.

**PARAGRAFO 3º** Se entiende por beneficio líquido el que resulta de restarle al valor de valorización del inmueble, el del costo proporcional de las obras correspondientes.

**ARTICULO 9º** El Gobierno procederá a cobrar los gravámenes de valorización tan pronto como se ejecuten las obras

y se haga notorio el beneficio, y fijará los plazos en que deban cubrirse.

Pero es entendido que, previo cumplimiento de las formalidades legales, y en los casos en que sea técnica y financieramente aconsejable, a juicio del Gobierno, éste podrá proceder a liquidar y cobrar los gravámenes de valorización por sectores de obra determinados y concluidos, en los cuales se haga notorio el beneficio.

Igualmente, y para este mismo efecto, podrán considerarse como independientes las obras de avenamiento de las de riego.

**ARTICULO 10.** Para atender a los gastos que fuere necesario realizar para el mantenimiento y conservación de las obras durante el período de su explotación, el Gobierno podrá liquidar y recaudar una cuota destinada exclusivamente a sufragarlos, mediante una tasación proporcional entre los dueños de las propiedades beneficiadas.

Estos dineros se recaudarán simultáneamente con los gravámenes de valorización, mientras éstos estén vigentes, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1756 de 1940.

**ARTICULO 11.** Tanto el repartimiento especial de reembolso de los dineros invertidos en la construcción de la obra como el impuesto adicional de valorización, constituyen gravámenes reales que recaen directamente sobre las propiedades raíces.

En consecuencia, una vez liquidados, deberán ser inscritos en los correspondientes libros de registro.

**PARAGRAFO 1º** El respectivo Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escrituras de enajenación o hipoteca de propiedades afectadas por los gravámenes de valorización hasta tanto que el interesado acredite el pago de la cuota anual correspondiente; y estará en la obligación de indicar los gravámenes en los certificados que expida de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 2640 del Código Civil.

**PARAGRAFO 2º** No obstante, el Gobierno, una vez iniciada cualquiera de las obras susceptibles de causar repartimiento especial de reembolso o impuesto adicional de valorización, lo indicará al Registrador, siendo entendido que este aviso no es sino una mera advertencia con el fin de prevenir a terceros sobre los gravámenes futuros que puedan pesar sobre la respectiva propiedad; y, por lo tanto, todo otro gravamen que se constituya en debida forma gozará de los privilegios que señalan las leyes.

**ARTICULO 12.** El recaudo de los gravámenes de valorización se hará por jurisdicción coactiva, en caso necesario; y podrá el Gobierno nombrar Tesoreros especiales para su cobro, los que estarán investidos de jurisdicción para tal fin.

### CAPITULO III

#### Reorganización del Departamento de Irrigación.

**ARTICULO 13.** Facúltase al Gobierno para reorganizar el Departamento de Irrigación del Ministerio de la Economía, y, en consecuencia, para fijar el personal necesario, y determinar las asignaciones y las funciones del mismo.

**PARAGRAFO.** El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos correspondientes para el cumplimiento de este artículo.

**ARTICULO 14.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 24 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María PRADILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

### LEY 80 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se crea el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y se dictan otras disposiciones”.

#### El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Créase el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico como entidad autónoma con personería jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

El Instituto administrará los bienes a él encomendados, con la debida consideración a los intereses económicos del país, y será representado como persona jurídica por un

Gerente, que será nombrado para períodos de dos años, por su Junta Directiva.

#### I—De su objeto.

**ARTICULO 2º** El objeto del Instituto será:

1º El estudio de las zonas del país susceptibles de ser regadas o desecadas económicamente y de los proyectos sobre regulación de corrientes de agua y defensa contra la erosión producida por las mismas.

2º Estudio de las zonas del país susceptibles de ser electrificadas.

3º Construcción de las obras a que den lugar los estudios anteriores cuando sean económicamente reembolsables.

4º Financiación de empresas encargadas de adelantar esas construcciones, bien sea constituyéndolas por su propia cuenta o participando como accionista en empresas nacionales, comisariales, departamentales, municipales o particulares, ya establecidas o que se establezcan.

5º Facilitar a las empresas departamentales, intendenciales o municipales, ya establecidas o que se establezcan, préstamos hasta por un 40% del valor de los ensanches y montajes que proyecten.

Estos préstamos se otorgarán con un interés no mayor del 4% y un plazo mínimo de diez años.

**PARAGRAFO 1º** El Instituto, al estudiar el aprovechamiento de las aguas del país, procurará armonizar en cuanto sea posible el desarrollo eléctrico, la irrigación y desecación de terrenos y la regulación de corrientes de agua, a fin de obtener de éstas el mayor aprovechamiento posible para la economía nacional.

**PARAGRAFO 2º** Para los efectos de este artículo se entenderá que una obra es económicamente reembolsable cuando el incremento que cause en el producto neto anual de los terrenos beneficiados sea superior al valor del impuesto directo de valorización de que se habla en el artículo 20 de esta ley.

#### II—Del capital.

**ARTICULO 3º** El capital del Instituto será de cincuenta millones (\$ 50.000.000), aportado así: por la Nación, no menos del 80%, y por los Departamentos, entidades oficiales y semioficiales, hasta un 20%.

**ARTICULO 4º** Como aporte al capital del Instituto, la Nación destinará los siguientes recursos:

a) Las participaciones líquidas del Gobierno Nacional en la explotación de las concesiones petrolíferas, dejando a salvo las participaciones que corresponden, por leyes anteriores, a Departamentos y Municipios;

b) Las apropiaciones que de fondos ordinarios o extraordinarios se decreten para obras de irrigación, desecación y electrificación;

c) El valor de las acciones que el Gobierno Nacional posea en las Sociedades de Anchicayá, Lebrija y Caldas, y en las demás que se funden antes de que éntre a funcionar el Instituto;

d) El costo no amortizado de las inversiones que el Gobierno Nacional haya hecho en las obras de irrigación y desecación que el Instituto tome a su cargo, pertenezcan o nó al Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación, hasta por un valor susceptible de ser reembolsado económicamente.

#### III—De la financiación de Empresas.

**ARTICULO 5º** El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico queda facultado para celebrar las operaciones de crédito interno o externo que sean necesarias para el desarrollo de sus labores, pudiendo dar en garantía la parte de patrimonio que juzgue conveniente, pero cuidando de mantener la separación de fondos, destinaciones, recursos de toda índole y compromisos del ramo eléctrico con respecto al de irrigación y desecación y regulación de corrientes de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

**ARTICULO 6º** El Instituto podrá adquirir directamente los equipos de maquinaria y demás elementos necesarios para los estudios y construcción de las obras de que trata esta ley.

**ARTICULO 7º** Tanto el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico como los bonos, documentos de crédito, etc., de la institución, y las operaciones que ésta ejecute, estarán exentos de impuestos y contribuciones nacionales. Además, gozará el Instituto de todas las ventajas que concede la ley a las instituciones de servicio público y utilidad social.

#### IV—De la destinación de sus recursos.

**ARTICULO 8º** El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico destinará la parte de capital a que se refieren los ordinales c), y 50% del a) del artículo 4º, para el fomento eléctrico y la parte de capital a que se refieren los ordinales d) y 50% del a) del mismo artículo para obras de irrigación, desecación y regulación de corrientes de agua. La parte de capital mencionada en el ordinal b) del referido artículo se destinará, según lo indique la respectiva apropiación.